

<b>Bienes –competencia para restitución de tierras 1592 de 2012-</b>	
<b>Radicado</b>	40836
<b>M.P</b>	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
<b>FECHA</b>	10 de abril de 2013
<b>Problemas Jurídicos.</b>	
a) Si a partir de la vigencia de la Ley 1592 de 2012 el Magistrado con función de control de garantías perdió competencia para continuar el trámite incidental de restitución de tierras que ya había iniciado,	
b) Si tenía competencia para revocar el auto que admitió el incidente de restitución.	
<b>Descriptor</b>	
<p align="center"><b>Bienes –Justicia y Paz-</b>  <b>Bienes -Incidente de restitución-trámite-</b>  <b>Bienes-vocación reparadora-</b>  <b>Restitución de tierras –régimen de transición-</b>  <b>Restitución de tierras –COMPETENCIA</b></p>	
<b>Consideraciones</b>	

**Resumen.** Con la finalidad de asegurar la reparación de las víctimas del conflicto armado se reformó y adicionó la 975 de 2005, así, el 17A señala que bienes dentro del proceso de justicia y paz serán objeto de extinción de dominio y el artículo 17 B qué procedimiento se sigue, señalando en los párrafos que se podrá extinguir el derecho de dominio aun cuando los bienes sean objeto de sucesión por causa de muerte o su titularidad esté en cabeza de los herederos de los postulados y recaerá, igualmente, sobre los derechos reales principales y accesorios que tenga el bien, así como sobre sus frutos o rendimientos.

“(…)La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación a las Víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 11C de la Ley de Justicia y Paz, participará en labores de alistamiento de los bienes susceptibles de ser cautelados suministrando toda la información disponible sobre los mismos, la cual deberá ser soportada ante el magistrado con función de control de garantías en la audiencia donde adoptará decisión sobre la imposición de medidas cautelares” “(…)tendrá la calidad de secuestro y estará a cargo de la administración provisional, hasta tanto se profiera sentencia de extinción de dominio” y “(…)si a los bienes no se les ha decretado medida cautelar, podrá solicitar ésta al magistrado con función de control de garantías, directamente o a través de la Fiscalía General de la Nación”.

“La Fiscalía pedirá ante el magistrado con función de control de garantías audiencia preliminar reservada para la solicitud y decisión de las medidas cautelares, cuando de los elementos materiales probatorios recaudados o de la información legalmente obtenida sea posible inferir la titularidad real o aparente del postulado o del grupo armado organizado al margen de la ley, respecto de los bienes objeto de persecución, diligencia a la cual debe convocarse a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

El párrafo 2° establece que cuando la medida cautelar se decreta sobre bienes respecto de los cuales con posterioridad se eleve solicitud de restitución, aquellos y ésta serán transferidos a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para efectos de su trámite a través de los procedimientos previstos en la Ley 1448 de 2011 y normatividad complementaria, sin que sea necesario el levantamiento de la medida cautelar.

El párrafo 3° determina que si los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados o identificados por la Fiscalía General de la Nación tuvieron solicitud de restitución ante la Unidad Administrativa, el fiscal delegado solicitará la medida cautelar sobre los mismos y una vez decretada los enviará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que aquella sea tramitada acorde con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.

El artículo 17C establece el procedimiento incidental que debe seguirse cuando hay oposición de terceros que se consideren de buena fe exenta de culpa

“Las anteriores disposiciones admiten colegir lo siguiente: (i) los bienes para extinción de dominio dentro del proceso de justicia y paz deben ser entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados, o en su defecto, identificados por la Fiscalía General de la Nación; (ii) sobre los mismos deben practicarse las medidas cautelares necesarias para sustraerlos del tráfico jurídico y garantizar su conservación, (iii) deben tener vocación reparadora y, (iv) cuando respecto de ellos, concurren terceros de buena fe exenta de culpa que presenten oposición a las medidas cautelares decretadas se tramitará el incidente ante el magistrado de justicia y paz con función de control de garantías”.

El artículo 38 de la Ley 1592 de 2012, por su parte, dispone que los magistrados con función de control de garantías de Justicia y Paz continuarán el conocimiento de los trámites incidentales de restitución de tierras siempre que el inmueble respectivo esté gravado con medida cautelar, pues en los demás casos deberá seguirse el señalado en la Ley 1448 de 2011.

## **2. Falta de competencia del a quo para revocar la decisión por medio de la cual admitió el trámite incidental.**

Frente a la manifestación de incompetencia por circunstancia sobreviniente expresada por el a quo, también carecía de competencia para revocar el auto por medio del cual admitió el incidente de restitución de tierras, puesto que una vez la perdió no la podía conservar para decidir sobre aspectos que le resultaban ajenos, pues simplemente debió ordenar el envío de la actuación al funcionario judicial que con fundamento en las Leyes 1592 de 2012 y 1448 de 2011 debe continuarla, esto bajo el principio general de que las leyes rigen hacia el futuro y que los actos cumplidos se encuentran amparados por la presunción de legalidad en cuanto se ajustaron a la normas preexistentes para el momento en que se produjeron, sin perjuicio de la aplicación inmediata de las normas que fijan la sustanciación y ritualidad del proceso .

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38 de la Ley 1592 de 2012 y 79, 80 y 81 de la Ley 1448 de 2011, la actuación, acorde con su estado, lo pertinente es remitirla a los Magistrados especializados en restitución de tierras de la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, conforme al artículo 70 de la Ley 1448 de 2011 que a la sazón dispone:

“[L]os Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializada en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa los predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso...”